



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0985/24

Referencia: Expediente núm. TC-11-2024-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo contra la Sentencia TC/0454/22, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/0454/22, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, contra la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, así como a la parte recurrida en revisión, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia cuya revisión se solicita fuere notificada al señor Jesús Luis Grullard Castillo. No obstante,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura en el expediente el Acto núm. 21/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, actuando a requerimiento del señor José Luis Grullard Castillo, se notificó al Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., la Sentencia TC/0454/22; de ahí que se presume que el solicitante tomó conocimiento de la decisión en la referida fecha.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Jesús Luis Grullard Castillo interpuso el presente recurso de revisión de sentencia en relación con la Sentencia TC/0454/22, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. y a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 165/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo en contra de la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil diecisiete (2017), con base en los motivos que se transcriben a continuación:

El presente caso se fundamenta, según alega el recurrente, en que la Resolución núm. 5740-2017, al declarar caduco el recurso de casación, le violentó el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53.

En efecto, este tribunal, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a), relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa que se atribuye a lo decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no podía ser invocado previamente por el recurrente al generarse con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida.

Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida

En el estudio de los documentos que reposan en el expediente se advierte que el recurrente depositó el recurso de casación el ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016) y que la notificación a la parte recurrida se produjo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 473/18, lo que permite apreciar que el recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida cuando se había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Casación, razón por la cual procedía declarar su caducidad.

Por tanto, lo realizado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicarla, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/0057/2012, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras. 9.18. Recientemente, mediante la Sentencia TC/0096/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), en un caso de perfiles fácticos similares al de especie, este tribunal constitucional ratificó lo dispuesto en las citadas Sentencias TC/0057/12 y TC/0514/15.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que en la aplicación de una norma, en principio, no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, pretende que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En cuanto al fondo, solicita que se proceda a corregir el error involuntario que adolece la Sentencia TC/0454/22 y, en consecuencia, anule la Resolución núm. 5740-2017, ordenando a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderar nuevamente los puntos indicados en el recurso de casación sometido por el hoy recurrente. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Honorables magistrados, resulta que la resolución emitida por la Suprema es contraria a las disposiciones constitucionales siguientes

a) 149. Párrafo I y II, 169, 188, en lo referente a las funciones propias para la cual fue creada y fundada la Suprema Corte de Justicia;

b) 6, 39.1, 51, 59, 68, 69. 10, en lo referente a las garantías constitucionales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consonancia con la sentencia siguiente: TC.0011/14, de fecha 1401-2014, del Tribunal Constitucional.

Honorables magistrados, resulta que, el espíritu del legislador en los artículos 7 y 6, de la ley de casación, es: enunciativo, indicando cómo se debe presentar el recurso; y el o los anexos que debe llevar el mismo al momento de su notificación. Esto así, porque en otras disposiciones de la misma ley de casación, se establece el plazo mayor para aniquilar el recurso, el cual es, de tres (03) años, término igual al establecido para la perención civil ordinaria, tres (03) años, ver art.10.II, ley de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, pero esto fue al parecer declarado inconstitucional por los juzgadores. resulta qué, los propios arts. 6 y 7, de la ley de casación, no establecen a pena de nulidad la no notificación del recurso.

Honorable magistrados, el recurso rechazado tiene menos de dos (02) años, estamos dentro del plazo para depositar el acto de emplazamiento (completar expediente, deposito que tampoco no hizo la parte que nos adversa).

Honorable magistrados, resulta qué el presente proceso, trata de un bien INMUEBLE, lo más protegido en el derecho civil; y en la resolución que rechaza el recurso, no cuenta la opinión del Procurador General de la República, violando la ley de casación la corte a-qua por faltar en la decisión atacada el dictamen de tan importante funcionario judicial.

Honorable magistrados, la Suprema rehuyendo cumplir su rol, se está despachando con cientos de decisiones ilógicas, absurdas, e injustas; pero esto no es nuevo sus señorías, hasta ustedes tuvieron que intervenir en ocasión de la Ley No.491-08, cuando dicha suprema, los casos de menor cuantía (caso de los ciudadanos de a pie, los pobres, no quería atenderlos), es decir, entregando declaraciones de inadmisibilidades alegres, en base a los 200 salarios, del art 5). Pero vosotros jueces probos, con conocimientos Napoleónicos desde 1804, le anularon tal aberración jurídica —legal (La ley).

Honorable magistrados, resulta que el ministerial notificó en manos de una persona que no es conocida por el hoy recurrente en revisión, es decir, que es por ello que esta parte no se defiende en el proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario (ver sentencia de primer grado, o sentencia de adjudicación, donde el hoy recurrente no fue parte).

Honorable magistrados, resulta que se puede observar sin temor a equívocos que en el referido contrato de hipoteca confeccionado por el banco, la supuesta dirección de mi requeriente es la siguiente: Cito "domiciliado y residente en el edificio Helios I, Apartamento 416, Piso 04, Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana", termina la cita, es decir, que en el contrato de hipoteca donde se plasma la dirección del recurrente, se puede verificar que no existe nombre de calle alguna, por lo que, la dirección que figura en dicho contrato es incompleta, máxime, que en el acto de alguacil No. 407/11, de fecha 1606-2011, está a la mira fue el Alguacil afirma que se trasladó a la dirección incompleta V sin calle (Ver contrato de hipoteca, parte frontal, segundo párrafo), algo ilógico, es decir, que si la dirección no fue plasmada o fue omitida por el banco y no existe, ¿como se explica que el ministerial fue a la supuesta dirección de mi requeriente, la que no existe, ni figura en el contrato? (sic)

Honorable magistrados, que es el propio ministerial que invalida el acto de mandamiento de pago, que, a propósito, nunca le llegó a mi requeriente, cuando le pone la siguiente nota manuscrita "el presente acto se notificó en la calle Roldan esq. Calle 10, Residencial Alejandra III, Apto.401, El Cacique, en vista de que no fue localizado en la calle Helios, Edificio Helios, Apartamento 416" fin de la cita. En esto descubrimos una gran contradicción, toda vez, que, en el segundo traslado del ministerial, indicado el acto de mandamiento de pago ya citado, éste dice que habla personalmente con la señora ALBANELLY PEÑA NUÑEZ, y procede a notificarle el acto ya indicado, haciéndolo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el colmo en el lugar que dijo en la nota ya mencionada, que no fue localizado el recurrente. (sic)

Honorable magistrados, Resulta que verdaderamente siempre hemos tenido la razón cuando decimos que el acto no le llegó a mi requeriente, porque es el mismo alguacil que establece que no pudo ser localizado el mismo, el certifica haber notificado en el Cacique, y luego dice que notificó en la calle Helios a la señora PEÑA NUÑEZ, de lo que se desentierra una gran contradicción en el curial, la referida contradicción que para bien nuestro tiene fe pública YA QUE SU AUTOR ES EL MISMO MINISTERIAL, y ya no la puede cambiar o modificar lo que dijo, a pesar que le invalida sus actuaciones. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, depositó su escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicitando de manera principal: a) que se declare jurídicamente inexistente el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, y b) que se declare inadmisibles los recursos de revisión; de manera subsidiaria, que se rechace el presente recurso, alegando en síntesis los siguientes argumentos:

Replicando lo establecido por la normativa constitucional, la LOTCPC insta en su artículo 31 el carácter definitivo e irrevocable de las sentencias dictadas por este honorable Tribunal Constitucional. Conforme los textos antes transcritos, resulta incuestionable que las decisiones emitidas por este honorable Tribunal Constitucional —dada su naturaleza— no son susceptibles de ser revisadas, ya sea por este propio órgano Constitucional o por cualquier otro órgano del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, el recurrente señor Jesús Luis Grullard Castillo, pretende que este honorable Tribunal Constitucional revise su propia decisión marcada con el número TC/0454/22, no sobre la base de un error material sino amparado en lo que —al decir del recurrente— se establece en un voto disidente dado en la propia sentencia que se solicita revisar.

Este proceder lamentable del señor Jesús Luis Grullard Castillo, evidencia un desconocimiento total de la normativa procesal constitucional así como de la propia LOTCPC, pues es más que consabido que, dado el carácter de irrevocabilidad y vinculatoriedad que tienen las sentencias del Tribunal Constitucional, le está expresamente vedado —a este tribunal— revisar sus propias decisiones, ya sea para confirmarlas, suspenderlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, pues ese proceder constituiría una vulneración de los artículos 184 y 185 de la Constitución Dominicana (en adelante "CRD"), así como de los artículos 53 y 54 de la LOTCPC.

Este honorable tribunal ha fijado como precedente constante la imposibilidad de revisión de sus propias decisiones, tal y como ha sido plasmado en las sentencias: TC/0521/16 y TC/0722/16 (entre otras).

En un proceder desleal y reprochable, el señor Jesús Luis Grullard Castillo, eleva este "Recurso de Revisión de sentencia del Tribunal Constitucional", disfrazando sus intenciones reales en un supuesto error material, el cual brilla por su ausencia en el desarrollo del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el aspecto de corrección de un error material, que repetimos no es el caso de la especie, este honorable Tribunal Constitucional sostuvo en su decisión número TC/0239/20 que dicho error debe consistir en "una incongruencia entre los motivos que la sustenta —o ratio decidendi- y su parte dispositiva —o decisum-" la cual pudiera comprometer su validez y legitimidad.

Puntualizamos además que, estos tipos de casos (errores materiales) se conocen a través de solicitudes de corrección, no a través de un recurso de revisión como ha interpuesto el señor Jesús Luis Grullard Castillo.

La instancia que por este medio se responde, tiene por objeto una nueva evaluación de lo que ya decidió este honorable Tribunal Constitucional, pues no identifica ni puntualiza como y en que manera las motivaciones de la sentencie que se solicita revisar (TC/0454/22) se contradicen con la parte dispositiva de la misma.

La ratio decidendi de la sentencia atacada (TC/0454/22) consiste en inadmitir el referido recurso de revisión al haber sido incoado contra una resolución dictada por la SCJ que a su vez se limitó a aplicar la ley (pronunciar la caducidad del recurso), y por tanto no pudiese imputársele —a la SCJ- una vulneración a derechos fundamentales.

La sanción procesal consagrada por este honorable tribunal en cuanto a la interposición de un recurso de revisión en contra de una sentencia del propio Tribunal Constitucional es la de considerar el referido recurso como un acto jurídicamente inexistente.

La ratio decidendi de la sentencia atacada (TC/0454/22) consiste en inadmitir el referido recurso de revisión al haber sido incoado contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una resolución dictada por la SCJ que a su vez se limitó a aplicar la ley (pronunciar la caducidad del recurso), y por tanto no pudiese imputársele —a la SCJ- una vulneración a derechos fundamentales.

La sanción procesal consagrada por este honorable tribunal en cuanto a la interposición de un recurso de revisión en contra de una sentencia del propio Tribunal Constitucional es la de considerar el referido recurso como un acto jurídicamente inexistente.

El Recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, interpuso el presente recurso de revisión alegando un supuesto error material de la decisión TC/0454/22, en lo que consideramos es una nueva solicitud de revisión de la Resolución número 5740-2017, dictada en fecha 18 de octubre de 2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En un aparente lapso mental del recurrente señor Jesús Luis Grullard Castillo, así como de sus representantes legales, estos últimos los cuales suscriben tan desafortunado recurso, parecen olvidar que el mismo intenta atacar la sentencia dictada por este honorable Tribunal Constitucional marcada con el número TC/0454/22, no así la Resolución número 5740-2017 dictada en fecha 18 de octubre de 2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (SIC)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados que obran en el expediente del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional figuran los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 165/2024, del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que conforma el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con el recurso de revisión interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo en contra de la Sentencia TC/0454/22, dictada por este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

A juicio del recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, el Tribunal Constitucional ha cometido un error involuntario, alegando que existe una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incongruencia entre los motivos que sustentan la Sentencia TC/0454/22 y el dispositivo de esta, por lo que entiende que se ha comprometido la legitimidad de sus decisiones y, en consecuencia, solicita que se revise y subsane dicho error.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

9.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión en contra de su Sentencia TC/0454/22, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo contra la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

9.2. Es preciso señalar que, con ocasión del conocimiento de casos similares, este tribunal estableció que los recursos de revisión constitucional contra decisiones dictadas por esta jurisdicción serían declarados jurídicamente inexistentes, por aplicación supletoria de la teoría del acto inexistente. Concretamente, en su Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), precisó que dicha teoría constituía un remedio procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...]».

9.3. En la referida sentencia, este colegiado precisó, además, que

la “Teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, común remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.

En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica nadie puede hacerse justicia por sí mismo, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que, al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener” un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág.12)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.

9.4. No obstante, mediante su Sentencia TC/0694/24, este colegiado procedió a variar el criterio antes esbozado. En efecto, en la referida decisión, este tribunal resaltó el carácter definitivo y vinculante de las decisiones dictadas por esta alta corte en el marco de sus distintas competencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Así las cosas, en la Sentencia TC/0694/24, esta jurisdicción precisó:

Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.

Es así que, en la especie, se trata de un recurso que no está previsto en la norma y contra una decisión que no es pasible de recurso alguno. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano que se sustenta en la obligatoriedad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.

9.6. Lo antes expuesto deja entrever que los razonamientos expuestos por esta alta corte, como sustento en su Sentencia TC/0521/16, se fundamentaron – precisamente— en el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, así como en su falta de configuración constitucional y legal, aspectos que, como se ha precisado, encuentran fundamento en la propia Constitución y la Ley núm. 137-11, de ahí que no se evidencie la necesidad de recurrir al derecho supletorio. En tal sentido, esta alta corte dispuso que, en lo adelante, procedería a declarar la inadmisión de los recursos con características análogas al de la especie, por ser la sanción procesal que corresponde, más no su inexistencia jurídica.

9.7. En virtud de los motivos antes expuestos, y con base en los razonamientos que motivaron la variación del criterio establecido en la Sentencia TC/0521/16, en los términos ya descritos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Jesús Grullard Castillo en contra de la Sentencia TC/0454/22, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo contra la Sentencia TC/0454/22, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Jesús Luis Grullard Castillo, y la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria